



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000206321

Fecha: 11/12/2015 08:45:50 a.m.

Bogotá D.C.

Doctor

**HUGO HERNAN ÑAÑEZ MUÑOZ**

Secretario General

Corporación para Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA

[hugonanes@corpoamazonia.gov.co](mailto:hugonanes@corpoamazonia.gov.co)

[spena@corpoamazonia.gov.co](mailto:spena@corpoamazonia.gov.co)

**Ref.: INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES.** Inhabilidades para ejercer el cargo de director de corporación autónoma. Rad. 2015-206-021577-2 del 23 de Noviembre de 2015.

Respetado doctor, reciba un cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta sobre la existencia de una posible inhabilidad para que un ex Contralor Provincial de la Gerencia Departamental del Putumayo de la Contraloría General de la República, se vincule como Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA, me permito remitir copia del concepto radicado con el número 20156000198741 del 01 de Diciembre de 2015, en el que esta Dirección Jurídica se pronunció en torno al tema objeto de su consulta, concluyendo:

*“1.- Quien aspire a ocupar un cargo o empleo público en el sector público no deberá encontrarse inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de orden constitucional o legal.*

*2.- Se encuentra inhabilitado para ser designado como director de una entidad u organismo público, como es el caso de CORPOAMAZONÍA, quien durante el año anterior a la fecha de su nombramiento hubieren ejercido el control fiscal en la respectiva entidad.*

*3.- En materia de control fiscal, a los Directivos de las Gerencias Departamentales Colegiadas (gerente y contralores provinciales), les corresponde adoptar de manera conjunta: establecer y aprobar el alcance del control fiscal excepcional dentro de los parámetros del acto administrativo que lo admite; aprobar y suscribir el informe final de auditoría, para proceder a su liberación y entrega a la entidad auditada; aprobar la configuración y traslado de los hallazgos a las instancias competentes; proferir las decisiones que correspondan en el adelantamiento de indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que les hayan sido asignados con ocasión del ejercicio del control fiscal: es decir, diversas determinaciones relacionadas todas con actividades propias del conocimiento de las auditorías realizadas a las entidades u organismos públicos.*

4.- En ese sentido y como quiera que según su escrito la auditoría efectuada por la Gerencia Colegiada del Putumayo de la Contraloría General de la República a CORPOAMAZONÍA se realizó en el año 2014, se considera que el contralor provincial como directivo colegiado de una Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República se encuentra inhabilitado para ser designado como Director de CORPOAMAZONÍA dentro del año siguiente a la realización de la auditoría.

5.- Así las cosas, en principio se consideraría que el Contralor Provincial de la Gerencia Departamental del Putumayo de la Contraloría General de la República que hizo parte del directivo colegiado en la auditoría realizada en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, se encontraría incurso en la inhabilitación prevista en el literal f) del artículo 3) del Decreto Ley 128 de 1976, para ser nombrado director de la mencionada Corporación. No obstante, si el nombramiento de la persona que desempeñó el empleo antes referido, se realiza una vez transcurridos los 12 meses a partir de la culminación de la mencionada auditoría, desaparecería la inhabilitación consagrada en la citada normativa."

Adicional a lo anterior, en su comunicación consulta sobre la aplicación del artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de determinar igualmente si en el presente caso se presenta alguna inhabilitación por parte de quien fungió como Contralor Provincial de la gerencia del Putumayo de la Contraloría General de la República, para acceder al cargo de Director de la Corporación para Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA.

Sobre este punto, es oportuno señalar que el artículo 3° de la Ley 1474 de 2011, establece:

**"Artículo 3. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.** El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

*Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.*

*Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados".*

La prohibición contenida en el artículo 3° de la Ley 1474 de 2011, se refiere a la gestión de intereses privados relacionados con asuntos vinculados a sus funciones, vale decir, la prohibición es para que el ex servidor público no preste servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo que desempeñó en la entidad en la cual prestó sus servicios, o permitir que ello ocurra o a quien estuvo sujeto a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que haya estado vinculado en desarrollo de la gestión de intereses privados.

El término de la prohibición es por dos (2) años y por tiempo indefinido, si la asesoría se refiere para asuntos concretos en los que intervino en el ejercicio de sus funciones.

Al referirse la norma a la prohibición indefinida en el tiempo de prestar a título particular unos servicios de asistencia, representación o asesoría respecto de los asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones, puede considerarse que la prohibición de realizar estas actividades se enmarca en el ejercicio privado de una profesión, actividad o función, que por su naturaleza o alcance puedan generar afectación a la función pública.

En ese sentido, como lo señala la Procuraduría General de la Nación mediante fallo No. 161-3296(163-12417105), aprobado en Acta de Sala No. 54 del diciembre 6 de 2006, respecto a la prohibición establecida en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 3o de la Ley 1474 de 2011, señala que esta prohibición evita que unos terceros se beneficien de la información especial y del conocimiento que en razón de sus funciones poseía el servidor público y que podría ser utilizada al momento de actuar ante o en contra de los intereses de la entidad en la cual prestó su servicios a favor propio o de un tercero, atentando de esta forma contra la ética y la probidad que deben caracterizar a los funcionarios públicos.

## **CONCLUSION**

De acuerdo con lo expuesto, es viable concluir lo siguiente:

Las prohibiciones señaladas en el artículo 3º de la Ley 1474 de 2011, solamente aplican para quienes son ex empleados y presten, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado. De igual forma, la prohibición también opera de forma indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el ex servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, para aplicar la inhabilidad prevista en el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011 deben presentarse los siguientes aspectos:

1. Que se trate de un ex servidor público.
2. Que el ex servidor, a título personal o por interpuesta persona, preste servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.
3. Que el ex servidor, preste los servicios señalados a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia control o regulación de la entidad a la cual haya estado vinculado.
4. Que el ex servidor, preste a título particular servicios de asistencia, representación o asesoría respecto de los asuntos concretos, los cuales conoció en ejercicio de sus funciones, es decir, de aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo anotado, la prohibición objeto de análisis se predica respecto de quienes fueron empleados públicos, con el objeto de evitar que se afecte la función pública y con ello precaver de esta forma, que particulares hagan uso indebido de la información privilegiada de la que tuvieron conocimiento en ejercicio de sus funciones y puedan utilizarla para favorecer intereses propios o ajenos en contra de la entidad.

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera que las prohibiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 1474 de 2014, no son aplicables a quienes pretendan ostentar la calidad de servidor público como es el caso de Director de la Corporación para Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA, por cuanto los empleados públicos no prestan a título personal servicios de asistencia representación o asesoría, sino que están al servicio de la función pública.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE**  
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Harold Herreño/ JFCA/GCJ-601  
Anexo copia del concepto 20156000198741 en dos folios  
600.4.8



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20156000198741  
Fecha: 01/12/2015 11:18:46 a.m.

Bogotá D.C.

**REF.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.-** Inhabilidades para ser designado en el cargo de Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA. **RAD.:** 2015-206-021228-2 del 19 de Noviembre de 2015.

Respetado señor, reciba un cordial saludo.

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

#### **PLANTEAMIENTO JURIDICO**

¿Existe algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para ser designado como Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA para quien se desempeñó como Contralor Provincial del Putumayo de la Contraloría General de la República y en virtud del ejercicio del cargo conformó el grupo que realizó auditoria a la Corporación Autónoma donde aspira a ser designado como director?

#### **FUENTES FORMALES Y ANALISIS**

Para abordar el planteamiento jurídico es pertinente realizar un análisis de las normas contenidas en la Ley 190 de 1995, el Decreto 1768 de 1994, el Decreto Ley 128 de 1976; así como la Resolución Orgánica 6541 de 2012 expedida por la Contraloría General de la República.

La Ley 190 de 1995, "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", consagra:

*"Artículo 1. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:*

*(...)"*

3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración, (...) (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 1768 de 1994, Por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993, señala:

*"Artículo 22. NOMBRAMIENTO, PLAN DE ACCIONES Y REMOCION DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la Ley 99 de 1993, el presente Decreto y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.*

*"(...)"*

*Al Director General se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.* (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, el Decreto Ley 128 de 1976, por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de éstas, preceptúa:

*"Artículo 3o. DE QUIENES NO PUEDEN SER ELEGIDOS O DESIGNADOS MIEMBROS DE JUNTAS O CONSEJEROS, GERENTES O DIRECTORES. Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones vigentes, no podrán ser elegidos miembros de Juntas o Consejos Directivos, ni Gerentes o Directores quienes:*

*a. Se hallen en interdicción judicial;*

*b. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;*

*c. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o lo hubieren sido por falta grave o se hallen excluidos de ella;*

*d. Como empleados públicos de cualquier orden hubieren sido suspendidos por dos veces o destituidos;*

*e. Se hallaren en los grados de parentesco previstos en el Artículo 8o. de este Decreto;*

*f. Durante el año anterior a la fecha de su nombramiento hubieren ejercido el control fiscal en la respectiva entidad.* (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la anterior norma, se encuentra inhabilitado para ser designado como director de la entidad quien durante el año anterior a la fecha de su nombramiento haya ejercido el control fiscal en la respectiva entidad.

Ahora bien, la Resolución Orgánica 6541 de 2012 de la Contraloría General de la República<sup>1</sup>, señala que con el fin de dar efectivo cumplimiento a las funciones atribuidas por la Constitución Política y la ley a la Contraloría General de la República, se hace necesario desconcentrar las funciones asignadas a esta, en razón de ello, la Contraloría General ha conformado Gerencias Departamentales integradas por Directivos Colegiados y por empleados de distintos niveles jerárquicos; igualmente señala la cita Resolución que los Directivos Colegiados se conforman

<sup>1</sup> "Por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011."

por un (1) Gerente y no menos de dos (2) Contralores Provinciales, según distribución realizada por el Contralor General de la República.

Ahora bien, la citada Resolución Orgánica 6541 de 2012, respecto de la forma como se deben tomar las decisiones en materia de control fiscal, señala lo siguiente:

*"Artículo 21. Decisiones Colegiadas en el Control Fiscal Posterior Excepcional. En materia de control fiscal posterior excepcional a los Directivos de las Gerencias Departamentales Colegiadas, les corresponde adoptar de manera conjunta las siguientes determinaciones:*

- 1. Establecer y aprobar el alcance del control fiscal excepcional dentro de los parámetros del acto administrativo que lo admite.*
- 2. Aprobar y suscribir el informe final de auditoría, para proceder a su liberación y entrega a la entidad auditada.*
- 3. Aprobar la configuración y traslado de los hallazgos a las instancias competentes.*
- 4. Proferir las decisiones que correspondan en el adelanzamiento de indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que les hayan sido asignados con ocasión del ejercicio del control fiscal posterior excepcional, conforme a lo dispuesto en esta materia por la presente resolución"*

De acuerdo con la anterior norma, tratándose del control fiscal, a los Directivos de las Gerencias Departamentales Colegiadas (incluidos los contralores provinciales<sup>2</sup>), les corresponde adoptar de manera conjunta diversas determinaciones relacionadas con las actividades propias del conocimiento de las auditorías realizadas a las entidades u organismos públicos.

Es decir, que las determinaciones derivadas de las auditorías que realiza la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República deberán ser adoptadas por los directivos colegiados de la misma, es decir, por el gerente y no menos de dos contralores provinciales.

Ahora bien, de acuerdo con su escrito en virtud de las funciones propias de la Gerencia Departamental del Putumayo, en el año 2014 se realizó una auditoría a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, en la que intervino el Contralor Provincial objeto de consulta, en la conformación de los directivos colegiados que adoptaron las decisiones respectivas en cuanto al control fiscal efectuado a dicha entidad.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, es viable concluir:

- 1.- Quien aspire a ocupar un cargo o empleo público en el sector público no deberá encontrarse inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de orden constitucional o legal.
- 2.- Se encuentra inhabilitado para ser designado como director de una entidad u organismo público, como es el caso de CORPOAMAZONÍA, quien durante el año anterior a la fecha de su nombramiento hubieren ejercido el control fiscal en la respectiva entidad.

<sup>2</sup> Inciso tercero del artículo 2 de la Resolución 6541 de 2012

3.- En materia de control fiscal, a los Directivos de las Gerencias Departamentales Colegiadas (gerente y contralores provinciales), les corresponde adoptar de manera conjunta: establecer y aprobar el alcance del control fiscal excepcional dentro de los parámetros del acto administrativo que lo admite; aprobar y suscribir el informe final de auditoría, para proceder a su liberación y entrega a la entidad auditada; aprobar la configuración y traslado de los hallazgos a las instancias competentes; proferir las decisiones que correspondan en el adelantamiento de indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que les hayan sido asignados con ocasión del ejercicio del control fiscal; es decir, diversas determinaciones relacionadas todas con actividades propias del conocimiento de las auditorías realizadas a las entidades u organismos públicos.

4.- En ese sentido y como quiera que según su escrito la auditoría efectuada por la Gerencia Colegiada del Putumayo de la Contraloría General de la República a CORPOAMAZONÍA se realizó en el año 2014, se considera que el contralor provincial como directivo colegiado de una Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República se encuentra inhabilitado para ser designado como Director de CORPOAMAZONÍA dentro del año siguiente a la realización de la auditoría.

5.- Así las cosas, en principio se consideraría que el Contralor Provincial de la Gerencia Departamental del Putumayo de la Contraloría General de la República que hizo parte del directivo colegiado en la auditoría realizada en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, se encontraría incurso en la inhabilidad prevista en el literal f) del artículo 3) del Decreto Ley 128 de 1976, para ser nombrado director de la mencionada Corporación. No obstante, si el nombramiento de la persona que desempeñó el empleo antes referido, se realiza una vez transcurridos los 12 meses a partir de la culminación de la mencionada auditoría, desaparecería la inhabilidad consagrada en la citada normativa.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE**  
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Harold Herrera / JFCA/GCJ-601  
600.4.8